



EXPEDIENTE 1195 - 2016
SIACTÚA 12813

RESOLUCIÓN NÚMERO 160

03 SEP 2021

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 144 de junio 21 de 2019"

En uso de las facultades legales conferidas por los numerales 1º y 10º del artículo 11 de la ley 2116 de 2021 que modificó el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011, la ley 388 de 1997 modificada por la ley 810 de 2003, Ley 9 de 1989, y

CONSIDERANDO

Antecedentes.

Se dio inicio a la presente actuación administrativa en virtud de la queja anónima radicada bajo el número 623562016 de fecha 14 de abril de 2016, la cual contiene la siguiente información: "CARRERA 40A NO 1G - 24 ESTAN REALIZANDO UNA OBRA Y NO VEO LICENCIA EN NINGÚN LADO, NO SE SI CUMPLA CON LAS NORMAS ESTA CONSTRUCCION ESTA MUY CERCA A MI CASA Y NO SE QUE RIESGOS SE PESENTEN". (Folio 1)

Por medio de auto del 11 de mayo de 2016, se decreta la práctica de pruebas dentro de la averiguación preliminar, el mencionado auto dispone realizar visita técnica de verificación, oficiar a las entidades pertinentes, citar al presunto contraventor a diligencia de expresiones y realizar las demás pruebas que sean legalmente pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. (Folio 2)

Por medio de memorando radicado bajo el No. 20161630006983 de fecha 12 de mayo de 2016, se emite orden de trabajo al Arquitecto Esteban González, en el que se solicita la realización de visita técnica al predio ubicado en la Carrera 40 A No. 1 G - 24 con el fin de verificar obras y metros cuadrados, (Folio 3)

El despacho da respuesta a la queja anónima por medio del oficio radicado bajo el número 20161630083391 de fecha 12 de mayo de 2016, en el que se le informa que se iniciaron las averiguaciones preliminares pertinentes bajo la actuación administrativa 1195-2016 / SIACTÚA 12813 a fin de corroborar la existencia de los hechos y determinar la conducta constitutiva de infracción urbanística en el inmueble ubicado en la Carrera 40 A No. 1 G - 24. (Folio 4)

Mediante los radicados 20161630083401, 20161630083411, 20161630083421, se oficia a la Oficina de Instrumentos Públicos, Unidad Administrativa Especial Catastro y Secretaría Distrital de Planeación, respectivamente, a efectos de que se nos suministre información con respecto al predio ubicado en la Carrera 40 A No. 1 G - 24, dentro de cada una de sus funciones, para que obre como prueba dentro de la presente actuación administrativa. (Folios 4-6)

En certificado catastral de fecha 25 de octubre de 2016, obrante en el expediente se evidencia que el predio ubicado en la Carrera 40 A No. 1 G - 24 se encuentra a nombre del

evacuación que el predio ubicado en la Carrera 40 A No. 1 G - 24, en el cual indican que está permitido

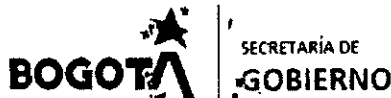
1 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1421 DE 1993, REFERENTE AL ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ DC



EXPEDIENTE 1195 - 2016
SIACTÚA 12813

Continuación Resolución Número 1160 Página 2 de 13

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 144 de junio 21 de 2019"

señor: JORGE ENRIQUE ADAMES UMAÑA, CHIP AAA0036CMKCM matrícula inmobiliaria: 050C00264713. (Folios 12-13)

Por medio de oficio radicado bajo el número 20161620061642, la Secretaría Distrital de Planeación en respuesta a la solicitud de la administración allega concepto de edificabilidad sobre el predio ubicado en la Carrera 40 A No. 1 G - 24, en el cual indican que está permitido 3 pisos. (Folios 14-15)

El día 01 de septiembre de 2016, se realiza visita técnica por parte de la profesional Doris Rodríguez, quien consigno en el informe técnico las siguientes observaciones:

"... SE ENCUENTRA EN LA UPZ 40 CIUDAD MONTES, BARRIO MONTES, SECTOR NORMATIVO 9 - SUBSECTOR I - SUBSECTOR DE EDIFICABILIDAD A, ALTURA MÁXIMA PERMITIDA 3 PISOS. SE EXIGE ANTEJARDIN DE 3,5M Y AISLAMIENTO POSTERIOR PARA 3 PISOS DE 3M LIBRES DE CONSTRUCCION, SE REALIZO LA VISITA OCULAR EL DIA 1/09/2016, PERO NO SE PERMITIO EL INGRESO. SE APRECIO DESDE EL EXTERIOR OBRA INCONCLUSA EN TERCER Y 4TO PISO AL FONDO, MUROS DE CONTORNO CON PAÑETE A LA VISTA, SIN CUBIERTA Y CON VANOS POSIBLEMENTE PARA VENTANAS, SE DEJO LA CITACION. POSTERIORMENTE SE PRESENTO EN LA ALCALDIA LA ESPOSA DEL PROPIETARIO, QUIEN INFORMO QUE NO CUENTA CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCION Y QUE LA OBRA SE INTERRUMPIÓ POR ENFERMEDAD DEL ESPOSO, COMPARANDO LA IMAGEN DEL ESTADO DE LA EDIFICACION GOOGLE MAPS 2012 Y LA ACTUAL VISITA DE 2016. SE OBSERVA QUE EN EL 2012 LA EDIFICACION SE ENCONTRABA EN DOS PISOS, CON EL ANTEJARDIN CONSTRUIDO. LA AMPLIACION DE LA CONSTRUCCION YA SE HABLA INICIADO EN EL 2012 Y EN LA VISITA ACTUAL SE OBSERVA MAS AVANZADA, PERO SUSPENDIDA E INCONCLUSA Y NO SE OBSERVAN OBRAS RECIENTEMENTE EJECUTADAS, NO SE PUEDE ESTABLECER LA FECHA DE LA EJECUCION POR NO CONTAR CON LAS MAGENES DE GOOGLE MAPS DE LOS AÑOS POSTERIORES AL 20125.(sic) LA (sic) ESTA AMPLIACION CORRESPONDE A 160 M2, DE LOS CUALES 95,5 M2 PODRIAN LEGALIZARSE MEDIANTE LICENCIA DE CONSTRUCCION EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA, PERO 24,5 M2 QUE CORRESPONDEN A LA CONSTRUCCION DE AREA DEL ANTEJARDIN Y 40 M2 QUE CORRESPONDEN A LA CONSTRUCCION DEL AISLAMIENTO POSTERIOR EN EL 3RO Y 4TO PISO O ACCESO A TERRAZA. PARA UN TOTAL DE 64,5 M2 NO SON LEGALIZABLES, YA QUE SEGUN NORMAS NO SE AUTORIZA CONSTRUCCION EN EL AISLAMIENTO POSTERIOR. NI EN EL ANTEJARDIN". (Folios 16-17)

A folio 19 obra citación entregada en la dirección del predio al propietario, con el fin de que aporte a la Alcaldía Local de Puente Aranda la Licencia de Construcción y los planos debidamente aprobados por la Curaduría Urbana para el día 06 de septiembre de 2016, 10:30 am. (Folio 19)

Por medio del auto No. 289 del 31 de octubre de 2016, se formulan cargos dentro del expediente No. 1195/2016 / SIACTÚA 12813, contra el señor JORGE ENRIQUE ADAMES UMAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.075.433 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 40 A No. 1 G – 24, por "... la construcción de un tercer (3er) y cuarto (4to) piso en un inmueble original de dos (2) piso, incluyendo área de aislamiento posterior, con un área total de intervención de 135 metros cuadrados; lo anterior



EXPEDIENTE 1195 - 2016
SIACTÚA 12813

Continuación Resolución Número 00 Página 3 de 13

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 144 de junio 21 de 2019"

sin que estuviere respaldado en una licencia de construcción, con lo que probablemente contravino las normas urbanísticas previstas en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997-reglamentado parcialmente por los numerales 1 y 7 del artículo 182 del Decreto 19 de 2012 y artículo 10 de la ley 810 de 2013... (Folio 24 – 28)

Por medio de oficio radicado bajo el número 20176610022492, el señor JORGE ENRIQUE UMAÑA allega a la Administración Local resolución de reforzamiento estructural con No. 17-2-0245 16 de febrero 2017 emitida por la Curaduría Urbana No. 2. (Folios 31-37)

Por medio de memorando radicado bajo el número 20176630002733, se solicita a la profesional IRMA LISETTE AREVALO GARCIA, se practique visita técnica al predio ubicado en la Carrera 40 A No. 1 G – 24. (Folio 39)

Por medio del auto 084 del 27 de febrero de 2018, se ordena de oficio la práctica de una prueba y en consecuencia la visita técnica al predio ubicado en la Carrera 40 A No. 1 G – 24 a fin de verificar si lo construido en el predio objeto de examen corresponde a lo aprobado en la licencia de construcción. (Folio 50)

Por medio de memorando radicado bajo el número 20186630003153 de fecha 05 de marzo de 2018, se solicita a la profesional IRMA LISETTE AREVALO GARCIA, se practique visita técnica al predio ubicado en la Carrera 40 A No. 1 G – 24 a fin de verificar si lo construido en el predio objeto de examen corresponde a lo aprobado en la resolución 17-2-0295. (Folio 39)

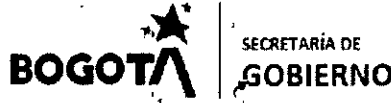
Por medio de oficio 20186630042711 de fecha 05 de marzo de 2018, se comunica al señor JORGE ENRIQUE ADAMES UMAÑA la práctica de la visita técnica. (Folio 52)

El día 29 de abril de 2018, la profesional IRMA AREVALO realiza la visita técnica de verificación y consigna dentro del informe las siguientes observaciones:

"LA VISITA SE REALIZA EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2018, EL DIA DE LA DILIGENCIA NO ATIENDEN LA VISITA, POR ENDE NO SE PUEDE INGRESAR AL PREDIO PARA LA VERIFICACION INTERNA DE LAS OBRAS REALIZADAS, TAL COMO SE PUEDE VERIFICAR CON EL REGISTRO FOTOGRAFICO. A FOLIO 35 ARTÍCULO 1: AUTORIZAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE REFORZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE ACUERDO A LAS EXIGENCIAS DE LAS NORMAS SISMO RESISTENTES COLOMBIANAS NSR-10 Y A LAS NORMAS DE MICROZONIFICACION SISMICA PARA LA CIUDAD DE BOGOTA. PARAGRAFO 2 EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL SE OTORGA SIN PERJUICIO DEL OBJETO DEL REFORZAMIENTO ES

735

SISMICA PARA LA CIUDAD DE BOGOTÁ. PARAGRAFO 2 EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL SE OTORGA SIN PERJUICIO DEL OBJETO DEL REFORZAMIENTO ES DE 347.52 METROS CUADRADOS. PARAGRAFO 2 EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL SE OTORGA SIN PERJUICIO DEL POSTERIOR CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS VIGENTES Y DE TRÁMITE. DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LAS DEMÁS MODALIDADES CORRESPONDIENTES (modificación, adecuación, ampliación, demolición) SEGUN DECRETO 2218 DE 2015 O LA NORMA QUE LO ADICIONE. MODIFIQUE O SUSTITUYA PARA LO CUAL DEBE OBTENER LA RESPECTIVA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, SE SUGIERE CONTINUAR CON LA



EXPEDIENTE 1195 - 2016
SIACTÚA 12813

Continuación Resolución Número 150 Página 4 de 13

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 144 de junio 21 de 2019"

En el informe de visita del 8 de agosto de 2018, rendido por la misma profesional se deja las siguientes observaciones:

"DE ACUERDO A LA ORDEN DE VISITA TÉCNICA CON RADICADO No 20176630002733. SE REALIZÓ VISITA DE CONTROL URBANISTICO ARA LA CARRERA 40 A No. 1 G - 24 CON EL FIN DE VERIFICAR LAS OBRAS REALIZADAS DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR CADA CURADURIA URBANA YA QUE ESTE PREDIO CUENTA CON DECISION RESOLUCION (información registrada en el radicado 20176630002733). ESTE PREDIO CUENTA CON LA RESOLUCION 17-2-0295. LA VISITA SE REALIZA EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2018. EL DIA DE LA DILIGENCIA NO ATIENDEN LA VISITA POR ENDE NO SE PUEDE INGRESAR VERIFICACION INTERNA DE LAS OBRAS REALIZADAS. TAL COMO SE PUEDE VERIFICAR EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO DEL PRESENTE INFORME. A FOLIO 35 ARTICULO 1: AUTORIZAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE REFORZAMIENTO DE ESTRUCTURAS. DE ACUERDO A LAS NORMAS SISMO RESISTENTES COLOMBIANAS NSR- 10 Y A LAS NORMAS DE MICROZONIFICACION SISMICA PARA LA CIUDAD DE BOGOTÁ. PARAGRAFO 1 EL AREA OBJETO DEL REFORZAMIENTO WA DE 347.52METROS CUADRADOS. PARAGRAFO 2: EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL SE OTORGA SIN PERJUICIO DEL POSTERIOR CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS VIGENTES Y DEL TRAMITE DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LAS DEMÁS MODALIDADES CORRESPONDIENTES (modificación, adecuación, ampliación, demolición) SEGUN DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1077 DE 2015 MODIFICADO POR EL DECRETO 2218 DE 2015 O LA NORMA QUE LO ADICIONE, MODIFIQUE O SUSTITUYA PARA LO CUAL DEBE OBTENER LA RESPECTIVA LICENCIA DE CONSTRUCCION. SE SUGIERE CONTINUAR CON LA RESPECTIVA ACTUACION ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE. PUESTO QUE NO SE HA LEGALIZADO LA AMPLIACION MODIFICACION REALIZADA EN EL PREDIO. EI PREDIO SE ENCUENTRA EN LAS MISMAS CONDICIONES ANTERIORES". (Folio 55)

Por medio del auto No. 727¹ del 09 de noviembre de 2018 se decreta el cierre de la etapa probatoria y se ordena dar traslado para alegatos de conclusión, comunicado al ciudadano por medio del radicado 20186630224401, el cual cuenta con acuse de recibo visible a folio. (Folios 56-58)

Por medio de la Resolución No. 144 del 21 de junio de 2019, se ordena la demolición y multa por contravención al régimen de obras y urbanismo dentro de las presentes diligencias radicadas bajo expediente 1195 de 2016 SIACTUA 12813, en la cual se declara infractor al señor JORGE ENRIQUE ADAMES UMAÑA, ordena la demolición total de las obras materia de éstas diligencias, las cuales corresponden a la ocupación del área de aislamiento posterior o patio construido en el tercer (3er) y cuarto (4to) piso con un área de infracción de 40 metros cuadrados, los cuales no son susceptibles de legalización; Ordenar la demolición de la ampliación del cuarto (4to piso) con un área de 47,75 metros cuadrados de infracción y la construcción sobre área de antejardín a nivel del primer (1mer) y segundo

de infracción y la construcción sobre área de antejardín a nivel del primer (1er) y segundo (2do) piso con un área de 24,5 metros cuadrados, del predio ubicado en la Carrera 40 A No. 1G-24.

La referida Resolución fue notificada por aviso, el cual quedó surtido el 14 de diciembre de 2020, al señor JORGE ENRIQUE ADAMES UMAÑA, identificado con cédula de ciudadanía

Edificio Liévano



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

EXPEDIENTE 1195 - 2016
SIACTÚA 12813

03 SEP 2021

Continuación Resolución Número 16 n Página 5 de 13

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 144 de junio 21 de 2019"

No. 17.075.433 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 40 A No. 1 G - 24. (Folio 68)

Por medio del radicado No. 20206610077432 de fecha 24 de diciembre de 2020, el señor JORGE ENRIQUE ADAMES UMAÑA, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 144 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el capítulo 6, artículo 76; establece la oportunidad y presentación de los recursos, así:

"ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

Es menester precisar que con ocasión a la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia COVID-19, los términos de las actuaciones administrativas estuvieron suspendidos desde el día 17 de marzo de 2020 y hasta el día 01 de julio de 2020, de conformidad con el Decreto Nacional de marzo de 2020 y la Resolución No. 134 del 13 de abril de 2020, emitida por la Alcaldesa Local de Puente Aranda (E), el Decreto 121 del 16 de abril de 2020 Distrital, Decreto Distrital 126 del 10 de mayo de 2020, Decreto Distrital 128 del 24 de mayo de 2020, Decreto Distrital 131 del 31 de mayo de 2020, expedidos por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., y finalmente la Resolución 250 del 16 de junio de 2020, emitida por el Alcalde Local de Puente Aranda, para un total de 107 días de suspensión.

Además, los términos fueron suspendidos desde el día 15 de diciembre al 22 de diciembre del 2020; es decir 8 días, nuevamente del 24 de marzo al 14 de abril de 2021 y por último del 10 al 24 de junio de 2021; que se traducen en 37 días, de acuerdo con las Resoluciones No. 285 del 11 de diciembre de 2020, 034 del 24 de marzo de 2021 y 094 del 09 de junio de 2021.

De la anterior suspensión de términos se debe tener en cuenta la comprendida entre el 5 de diciembre al 22 de diciembre del 2020, ordenada a través de la Resolución No. 285 del 11 de diciembre de 2020, habida cuenta que el término de los diez (10) días para interponer

"Para fortuna de facilitar la certeza de la carga de la prueba en estas actuaciones de control urbano, la Administración Distrital cuenta con herramientas oficiales virtuales de consulta de aerofotografías digitales de años anteriores, entre otros están disponibles desde el portal www.mapasbogota.gov.co y con aplicación IDECA y la aplicación S//VUPOF habilitada desde el portal de la Secretaría Distrital de Planeación, con el cual es posible establecer de manera real y con exactitud para nuestro caso, que la construcción levantada sobre el área

Edificio Liévano



EXPEDIENTE 1195 - 2016
SIACTÚA 12813

Continuación Resolución Número 150 Página 7 de 13

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 144 de junio 21 de 2019"

dispuesta como antejardín para el predio, está construida desde hace aproximadamente 30 años, y el resto de la volumetría levantada en el predio descrita de cuatro (4) plantas está construida desde antes del año 2016, lo que nos lleva a precisar que la definición del área del antejardín como área privada de afectación y uso público se estableció en el artículo 5 de la ley 9 de 1989 y la calificación del espacio público como un bien inembargable, imprescriptible e inalienable definido dentro de la funciones y obligaciones del Estado contemplado en artículo 82 de la Constitución Política de 1991, para lo cual se debe analizar las disposiciones adoptadas por parte del Consejo de Justicia al respecto, como en el caso del Acto Administrativo".

"Para entenderlo cronológicamente significa que para la fecha de la instauración de la queja de fecha 10 de junio de 2016 ya se habían construido las dos (2) plantas adicionales a las dos (2) plantas existentes, y que al momento de adelantar la inspección ocular la profesional corrobora la existencia de dos (2) plantas adicionales a las dos (2) plantas existentes y que según la verificación del registro fotográfico del aplicativo Street view de google maps para el año 2012, la construcción correspondía a dos (2) plantas con el área de antejardín construida, es decir que la investigación de control urbano posterior se debe remitir a la construcción ampliación del tercer (3) y cuarto (4) piso ya que los dos (2) primeros pisos que incluyen volumetría sobre el área de antejardín corresponden a construcciones consolidadas y antiguas las cuales no eran objeto de control urbano posterior, ya que adicionalmente la licencia de construcción aportada fue expedida bajo la modalidad de reforzamiento de estructuras cuya aprobación no conlleva autorización alguna sobre la volumetría, usos de la edificación, ni acerca de la titularidad de derechos reales, ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. (Art 2.2.6.1.2.2.3, Inciso 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015); Para terminar con la secuencia cronológica se observa que la fecha de firma de la Resolución 144 es de junio 21 de 2019, la cual fue notificada en diciembre 10 de 2020, mediante Aviso con Radicación 20206630477091 dentro del Expediente 1195 de 2016, SIACTUA 12813, es decir que desde que la Administración Local de Puente Aranda tuvo conocimiento de la presunta infracción urbanística, hasta el momento de emitido el acto administrativo han pasado más de 3 años, exactamente 3 años más 2 días, razón por la cual se aplican las condiciones descritas en el Artículo 52 del Decreto 1437 de 2011, CPACA que refiere lo siguiente..."

Fundamentos Jurídicos

La facultad sancionatoria se encuentra limitada en el tiempo y este punto es de crucial importancia ya que le impone a la Administración el deber de actuar diligentemente durante

importancia ya que le impone a la Administración el deber de actuar diligentemente durante un plazo determinado iniciando y culminado la actuación administrativa, con el fin de garantizar que los particulares no queden sujetos de manera indefinida a la resolución del asunto e igualmente, constituye una garantía para la efectividad de los principios y derechos constitucionales.

Es de tener en cuenta que el término de la pérdida de la facultad sancionatoria no se encuentra establecido en el régimen urbanístico, siendo por ello necesario acudir a lo



EXPEDIENTE 1195 - 2016
SIACTÚA 12813

Continuación Resolución Número _____ Página 8 de 13

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 144 de junio 21 de 2019"

tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado"...

Ahora bien y como quiera que el mencionado artículo 52 ibidem, no indica la forma como debe computarse el término en el cual opera la pérdida de la facultad sancionatoria, el Consejo de Estado a través de sus múltiples pronunciamientos ha indicado desde y hasta cuándo se debe contabilizar el término de la pérdida de la facultad sancionatoria, los cuales se precisan a continuación:

En cuanto al inicio del término de dicha figura, el Consejo de Estado mediante sentencia 3-6896 de abril de 2002, Sección Primera, con ponencia del consejero Camilo Arciniega Andrade, señaló lo siguiente:

"... Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina y no a partir del auto de apertura de investigación..."

En consecuencia, el término de 3 años previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A, debe computarse a partir del último hecho constitutivo de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.

En relación con el momento de finalización del término de la pérdida de la facultad sancionatoria para la imposición de sanción administrativa, igualmente, el Consejo de Estado a través de la Jurisprudencia ha desarrollado tres hipótesis.

Primera tesis: Con la sola expedición del acto administrativo sancionatorio dentro de los tres años referidos, era suficiente para entender que se había surtido oportunamente la actuación.

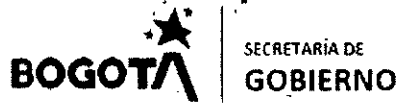
Segunda tesis: Para que la actuación se considere oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, sino que se requiere que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.

Tercera tesis: Según la cual, se estima que la notificación del acto sancionatorio es lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la administración.

Con el fin de unificar criterios el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia del 29 de septiembre de 2009, con radicado Número: 4100102150002003000442-01, realizó el estudio de las diferentes decisiones adoptadas

Buitrago Valencia del 29 de septiembre de 2009, con radicado Número: 1100103150002003000442 01; realizó el estudio de las diferentes decisiones adoptadas por algunas secciones de esa corporación entre las que se encuentran las sentencias de la Sección Cuarta, de marzo 24 de 1994, expediente 5033, la de sentencia junio 23 de 2000, Expediente 9884, la sentencia del 18 de septiembre de 2003, Expediente 13353, la sección Primera del 23 de enero de 2003, Expediente 7909 concluyendo que es necesario que el acto administrativo mediante el cual se declara contraventor o infractor a un ciudadano sea

Edificio Liévano



EXPEDIENTE 1195 - 2016
SIACTÚA 12813

Continuación Resolución Número _____ Página 9 de 13

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 144 de junio 21 de 2019"

notificado en debida forma, el cual se debe realizar dentro del término que se tiene para actuar, toda vez que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efecto vinculante para el administrado.

Bajo el mismo lineamiento jurisprudencial, el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., máxima autoridad de justicia policiva en el Distrito Capital ha acogido la posición del Consejo de Estado frente a la finalización del término de la pérdida de la facultad sancionatoria en varios pronunciamientos, así por ejemplo los actos administrativos del 23 de enero y 18 de septiembre de 2003, expedientes 7909 y 13353.

Lo anterior, al tenor de lo establecido en la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo expresado por el consejo de Justicia en el Acto Administrativo No. 0997 de 2006, en el cual refiere:

De otra parte, en relación con el momento en el cual debe entenderse interrumpido el término de caducidad para la imposición de sanción administrativa, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia 11869 del 15 de junio de 2001, con ponencia de la Consejera Ligia López Díaz, dijo:

"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones han existido tres posiciones por parte de la corporación:

Una primera postura consideró que con la sola expedición del acto administrativo sancionatorio dentro de los tres años referidos, era suficiente para entender que se había surtido oportunamente la actuación.

Una segunda Posición, acogida por el tribunal, sostiene que para que la actuación se considere oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, sino que se requiere que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.

Y una tercera opinión estima que es la notificación de acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la administración.

La Sección acoge esta última postura, recogiendo argumentos ya expuestos en otros pronunciamientos de la corporación.

No puede aceptarse que la sólo expedición del acto administrativo sea suficiente para considerar que se ha impuesto la sanción, pues necesariamente se requiere darlo a conocer al administrado mediante la notificación, la que debe efectuarse dentro del plazo

conocer al administrado mediante la notificación, la que debe efectuarse dentro del plazo que tiene para actuar, teniendo en cuenta que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efectos vinculantes para el administrado.

Conforme al artículo 60 del Código de Régimen Político y Municipal: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo"; no resulta pues equitativo para el Estado que mientras el particular puede tener certeza de que ha cumplido con un



EXPEDIENTE 1195 - 2016
SIACTÚA 12813

7 JUN 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 10 de 13

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 144 de junio 21 de 2019"

resulta evidente en el presente caso, en que el ejercitar el recurso de reposición era facultativo de la accionante para agotar la vía gubernativa:

El hecho de que la administración pueda modificar su actuación inicial en vía gubernativa no desvirtúa lo mencionado, pues al dar respuesta a los recursos, lo que hace la autoridad es revisar una actuación definitiva, en la que pudo haber omisiones, excesos, errores de hecho o de derecho, que tiene la posibilidad de enmendar, pero sin que pueda decirse que solo en ese momento está ejerciendo su potestad sancionadora.

La Sección interpreta que cuando el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo fijó el término de tres años para la imposición de sanciones, éste se entiende cumplido con la expedición del acto administrativo correspondiente y su debida notificación dentro de este plazo, sin que se requiera esperar la posibilidad de que se interpongan o no los correspondientes recursos."

En conclusión, esta Corporación comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así, el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina, y se interrumpirá con la notificación del acto sancionatorio proferido en primera instancia".

De conformidad con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las pruebas analizadas muestran que el acto sancionador fue notificado personalmente el 3 de septiembre de 2003, de modo que ese día se interrumpió el cómputo del término de caducidad. Así, si se demuestra que la obra se terminó de construir antes del 3 de septiembre de 2000, habría operado la caducidad, de lo contrario la decisión habría sido emitida dentro del término legal.

Estudio del caso:

En cuento a lo manifestado por el recurrente " Los informes técnicos carecen de elementos que permitan determinar de manera cierta e inequívoca si el comportamiento adelantado en el área de antejardín y sobre el área de aislamiento posterior objeto de querrela configuraba en su totalidad una infracción urbanística como lo hacen ver en sus informes las profesionales, ya que como se refieren igualmente en las observaciones citadas, la construcción levantada en los dos (2) primeros pisos que ocupan el área de antejardín son áreas habilitadas de uso privado las cuales se encuentran "consolidadas y no se observan obras de construcción reciente" tal y como se muestra en los registros fotográficos que acompañan los referidos informes". es menester indicar, que analizados los arument

obras de construcción reciente tal y como se muestra en los registros fotográficos que acompañan los referidos informes", es menester indicar, que analizados los argumentos del recurso se tiene que, en el desarrollo cronológico de las obras, se evidencia que para adoptar la decisión de fondo se tomaron como base los dos informes de los meses de abril y agosto del año 2018, como resultado de las visitas técnicas practicadas por la ingeniera IRMA AREVALO, en el cual se dejó consignado una construcción consolidada de un total de cuatro (4) pisos.

Edificio Liévano



EXPEDIENTE 1195 - 2016
SIACTÚA 12813

03 SEP 2021

Continuación Resolución Número

150

Página 11 de 13

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 144 de junio 21 de 2019"

En cuanto a lo manifestado: "Para información de su despacho, la modalidad de licencia de construcción que se aprobó para el predio por parte de la curaduría urbana No 2, se denomina aprobación de Reforzamiento Estructural de Edificaciones, definida en el numeral 6 del artículo 7 del Decreto 1469 de 2010 como: (...) "6. La autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente, esta modalidad de licencia de construcción se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de así normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y el reconocimiento de edificaciones sin licencia siempre y cuando en."

Los argumentos del recurrente no resultan coherentes con el contexto jurídico de la actuación administrativa que nos ocupa, teniendo en cuenta que el ciudadano confunde los conceptos de las modalidades de licencia de construcción frente a lo que significa una resolución que aprueba reforzamiento estructural, si bien se le permitió por medio de resolución el reforzamiento Estructural esto no constituye una licencia para modificación, ampliación, demolición, bien lo dice el documento obrante a folio 34 el contenido del cual resuelve: "el reforzamiento estructural se otorga sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas vigentes y del trámite de la licencia de construcción en las demás modalidades correspondientes".

Es decir, si el ciudadano pretendía hacer obra diferente al reforzamiento de estructuras debía tramitar una licencia de construcción para tal circunstancia.

Se evidencia en las visitas técnicas del año 2018, una notoria ampliación de la estructura del predio en los años 2012 al 2016, 2018, que no cuenta con el respaldo de ninguna licencia de construcción, teniendo en cuenta que, el reforzamiento a la estructura no le permitía de ninguna manera realizar todas las ampliaciones que se realizaron sobre el inmueble.

Se tiene que en los planos obrantes a folio 38 aportados y verificados se avala la edificación de 4 plantas como parte de la resolución, así mismo en las dos visitas realizadas en los meses de abril y agosto de 2018 no fue posible el ingreso al predio para constatar los detalles de la construcción frente a lo aprobado en licencia, sin perjuicio de lo anterior, desde el exterior se observa claramente que el ciudadano construyó el cuarto piso inobservando que la resolución le permitía una terraza, por lo tanto, incurrió en falta al realizar el levantamiento de muros así como el hecho techar la terraza, ya que en los planos aprobados se ve claramente que el piso cuarto debe estar libre, solo para uso de terraza, no habitable. Es por esa razón que se constituye una

debe estar libre, solo para uso de terraza, no habitable. Es por esa razón que se constituye una falta urbanística por la construcción del piso cuarto con muros y techo, desconociendo lo establecido en la Resolución No. 17-2-0295.

Es de precisar que no era necesario ingresar al predio para verificar que lo construido no correspondía a lo aprobado; pues desde el exterior el levantamiento de muros y techo en el área del cuarto piso se puede observar, sin necesidad de ingresar al predio.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

EXPEDIENTE 1195 - 2016
SIACTÚA 12813

10/07/2021

Continuación Resolución Número _____ Página 12 de 13

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 144 de junio 21 de 2019"

para determinar si asiste o no razón al recurrente:

En el año 2017, se tiene como probado el hecho de que existe una resolución 17-2-0295, obrante dentro del expediente frente a la cual, en visita realizada en el mes de abril del año 2018, se constata el incumplimiento de esta desde el exterior del predio logrando verificar que el ciudadano levantó muros y puso techo sobre el piso cuarto, el cual está concebido solamente para terraza dentro del acto administrativo en mención.

Así las cosas, la administración emite la resolución de sanción bajo el número 144 del 21 de junio de 2019, por medio del cual ordena la demolición y multa por contravención al régimen de obras y urbanismo como consecuencia de la infracción que comete el ciudadano al llevar a cabo la construcción de un cuarto piso en inobservancia de lo permitido.

Lo anterior se determina por el análisis realizado a los planos aprobados, de lo cual se puede establecer que: en la Carrera 40A # 1 G -24, se configura una infracción por la construcción del cuarto piso en un Área de 66,49 m² libre del punto fijo. Esta construcción no se encuentra en los planos aprobados por Curaduría Urbana No. 2 que se limitaba a 3 pisos y un cuarto como terraza.

Según material fotográfico por medio de programas digitales se puede evidenciar que este cuarto piso fue construido en la totalidad del área de la terraza levantando muros en mampostería tradicional y cubierta en teja a dos aguas lo cual según norma es una infracción.

Vale resaltar que la resolución recurrida se expide el 21 de junio de 2019, encontrándose dentro del termino previsto por la norma para emitir el correspondiente fallo, se tiene de prueba como último acto constitutivo de infracción, la visita técnica obrante en el plenario, esto es, el mes de agosto de 2018, en la cual, si bien no hubo acceso al predio, se evidenció claramente desde el exterior la falta constitutiva de infracción que corresponde al piso 4 de la edificación, lo cual era plenamente identificable desde la parte externa.

La contabilización del tiempo se realiza desde la última fecha de la que se tenga conocimiento de la infracción, toda vez que la acción ha sido continuada, si bien la conocimos en 2016, de acuerdo con el seguimiento realizado a la misma, se puede inferir que ha persistido en el tiempo como se pudo comprobar en el año 2018.

Así las cosas, la Resolución No. 144 del 21 de junio de 2019, se emitió dentro del término de ley previsto para emitir el fallo pues se encuentra dentro de los 3 años desde la última prueba que se tiene de la infracción, esta resolución fue debidamente notificada por aviso al infractor, el cual se fija el día 10 de diciembre de 2020.

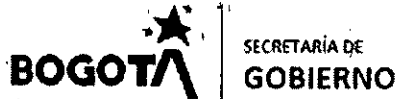
Al respecto la ley 1437 de 2011, es clara al indicar:

744

En respecto la ley 1757 de 2011, es clara al indicar:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.*

Se concluye entonces que, no procede la pérdida de la facultad sancionatoria de la administración



**EXPEDIENTE 1195 - 2016
SIACTÚA 12813**

Continuación Resolución Número _____ Página 13 de 13

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 144 de junio 21 de 2019"

sobre el área del cuarto piso teniendo en cuenta que el acto administrativo sancionatorio a la se encuentra debidamente notificado, tal como lo exige la norma, dentro del término de los 3 años contados desde el último acto constitutivo de infracción.

Así las cosas, la administración Local sancionó al propietario del inmueble dentro de los 3 años siguientes al último acto constitutivo de infracción, en este orden de ideas queda claro, que no se está en presencia de las condiciones establecidas en el artículo ibidem, para que se materialice el fenómeno jurídico de la pérdida de la facultad sancionatoria, teniendo en cuenta que la última, toda vez que los informes técnicos emitidos desde esa fecha dan cuenta de que existe una infracción urbanística consistente en la construcción del cuarto piso, la cual debería ser concebida como una terraza, no como un piso habitable.

De acuerdo a lo anteriormente señalado y centrándonos en el estudio del caso concreto tenemos que conforme a los documentos obrantes en el plenario, a la fecha se encuentra probado que el acto administrativo sancionatorio fue expedido y notificado dentro del término establecido por la norma para fallar los procesos administrativos sancionatorios, para el caso particular, hubo fallo y fue notificado; así las cosas, en la actualidad no habría lugar para que se configure la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 144 del 21 junio de 2019, proferida por esta Alcaldía Local, dentro de la actuación administrativa 1195-2016 / SIACTÚA 12813.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al agente del Ministerio Público y al propietario JORGE ENRIQUE ADAMES UMAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.075.433.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en los términos del artículo 76 la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
JUAN PABLO BELTRÁN VARGAS
Alcalde Local de Puente Aranda

Proyecto: Ana María Martínez C. – Abogado AGP
Revisó: Aura María Cotes Cobo – Abogado AGPJ
Revisó: Juan Pablo Quintero – Coordinador AGPJ
Aprobó: Luz Dary Ayala – Abogado de Despacho

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.